



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO No. U > 2570

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL DESMONTE DE UN ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA DE OBRA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006 y 561 de 2006, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y las Resoluciones 110 de 2007, 930 y 931 de 2008, y

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C - 535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.*

*De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

2570

*La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primordialmente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"*

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 561 de 2006 establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente y determina las funciones de sus dependencias.

Que la Resolución 1944 de 2003 proferida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, reglamentó el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.



Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando La Resolución 1944 de 2003.

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en base a la visita de seguimiento realizada el 08 de noviembre de 2007, emitió el Informe Técnico OCECA No. 005315 del 17 de abril de 2008, en el que se concluyó lo siguiente:

1. **OBJETO:** Establecer la ilegalidad de un elemento que se encuentra instalado sin autorización.

2. **ANTECEDENTES**

2.1. **Texto de la Publicidad:** portal de la sabana, ÉXITO.

2.2. **Tipo de anuncio:** Valla, de obra en construcción, de dos caras o exposiciones y convencional.

2.3. **Ubicación:** el lote del predio situado en la Avenida (calle) 13 # 106-55, con frente sobre, que según los planos del Acuerdo 6/90 o la UPZ correspondiente, es una zona Múltiple como eje y área longitudinal de tratamiento.

2.4. **Fecha de visita:** 08/11/07.

3. **EVALUACIÓN AMBIENTAL**

3.1. **Condiciones generales:** De una obra en construcción.

3.2. **El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales:** Las vallas de obra solo tienen existencia excepcional y en la cual no se pueden instalar en sitio distinto de la obra que promocionan (Artículo 11 y párrafo, Decreto 959/2000), En la valla debe figurar en más de 12.5% de sus superficie (y 2 m<sup>2</sup>) la información solicitada por la SDP (art. 10 # 6 Dcto 506 de 2003), La valla no cuenta con registro vigente de la Secretaría (Infringe Artículo 30 concordado con el 37, Decreto 959/00).

Revisada la documentación se encuentra que: Para establecer el uso del suelo se consultó la plancha del Acuerdo 6 de 1990 por no encontrarse aún reglamentada la 75 Aplicando los parámetros establecidos en el artículo 22 de la resolución 1944 de 2003, el caso comporta un grado de afectación de 3,0 sobre 10.

4. **CONCEPTO TÉCNICO**

4.1. **No es viable el elemento que se encuentra instalado, porque no cumple con los requisitos exigidos.**



- 4.2. *Requerir al responsable el desmonte de la valla convencional de obra en construcción, que anuncia portal de la sabana, ÉXITO, instalado en el predio situado en la Avenida (calle) 13 # 106-55*
- 4.3. *Se sugiere imponer una sanción por cara de publicidad de 3,0 salarios mínimos legales vigentes, para valores superiores a 10 smmlv ajustar a 10, y menores a 1,5 ajustar a 1,5 smmlv".*

Que se hace necesario dentro de la presente Actuación Administrativa realizar un estudio de carácter jurídico al caso *sub examine*, teniendo como fundamento las disposiciones constitucionales, los pronunciamientos de la Corte Constitucional, la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto y, en especial las conclusiones contenidas en el Informe Técnico OCECA antes citado.

Que de acuerdo con el Numeral 3.2., del Informe Técnico en cita, "***(...) Las vallas de obra solo tienen existencia excepcional y en la cual no se pueden instalar en sitio distinto de la obra que promocionan (...) En la valla debe figurar en más de 12.5% de sus superficie (y 2 m<sup>2</sup>) la información solicitada por la SDP (...) La valla no cuenta con registro vigente de la Secretaría (...)***".

Que como norma especial para el caso en concreto, el Artículo 10.6 del Decreto 506 de 2003, estipula lo siguiente:

***10.6.- En toda obra de construcción, remodelación, adecuación o ampliación legalmente autorizada por las autoridades competentes y con frente a cualquier vía, solo se podrán instalar dos vallas, siempre y cuando no estén en un mismo sentido y costado vehicular. Las vallas podrán instalarse una vez quede en firme la licencia de construcción para anunciar el proyecto, y para anunciar ventas desde la fecha en que se expida el permiso de ventas por parte de las autoridades competentes; para el caso de preventas mediante fiducia, a partir de la radicación de documentos ante la Subdirección de Control de Vivienda del DAMA. Las vallas deberán retirarse dentro de los quince (15) días siguientes a la finalización de la obra. Estas vallas se deben ubicar dentro del predio en que se realiza la obra, y deben contener la información establecida para las vallas de obra de que trata el artículo 27 del Decreto Nacional 1052 de 1998, ubicada en la parte inferior de la valla en una medida o área no inferior a un octavo (1/8) de la valla, y en todo caso no menor de dos metros cuadrados (2 M<sup>2</sup>).***

*El área de la valla en ningún caso podrá superar 48 metros cuadrados, y en todo caso deberá ser inferior al diez por ciento (10%) del área de la fachada de la obra*



*aprobada sobre el costado respectivo en que se instala la valla. (Subrayado fuera del texto original).*

Que el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, disponen lo siguiente:

*"ARTICULO 30. — (Modificado por el artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000).*

*Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo".*

Que por su parte la Resolución 931 de 2008 derogó la Resolución 1944 de 2003, reglamenta los procedimientos para el registro, el desmonte y sancionatorio de la Publicidad Exterior Visual y específicamente su Artículo 14, Numeral 2, literal a), señala:

*"ARTÍCULO 14º.- DESMONTE Y SANCIONES POR LA UBICACIÓN IRREGULAR DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley 140 de 1994 y los artículos 31 y 32 del Decreto Distrital 959 de 2000, el procedimiento administrativo para el desmonte de elementos irregulares de publicidad exterior visual y la Imposición de sanciones por este concepto en el Distrito Capital, es el siguiente:*

*(...)*

*2. Elementos sin registro. Cuando se ubiquen elementos de publicidad exterior visual sin registro vigente se procederá de la siguiente manera:*

*a- Recibida la solicitud de desmonte o queja, o conocida de oficio la presunta irregularidad, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada, en caso contrario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes ordenará su remoción otorgando un plazo al infractor, no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo que lo ordena (...)"*

Que de acuerdo con el Informe Técnico OCECA examinado y, las disposiciones normativas referenciadas, esta Dirección considera que el elemento publicitario tipo valla de obra que anuncia: "portal de la sabana, ÉXITO", ubicado en la Avenida calle 13 No. 106 – 55, se encuentra ilegalmente instalado, toda vez que no cuenta con registro previo ante esta Secretaría y, de igual forma contraría las normas ambientales vigentes en materia de Publicidad Exterior Visual, especialmente al no ubicarse en el lugar de la construcción y/o ventas y al no suministrar la información de que trata el Artículo 10.6 del Decreto 506 de 2003. De esta manera, no cumple con las especificaciones técnicas ni jurídicas, siendo inviable su permanencia en el lugar en el que se encuentra instalado. Por lo tanto,



esta Autoridad Ambiental previniendo posibles afectaciones al paisaje local, decide ordenar el desmonte de dicho elemento, de lo cual se dispondrá en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, prevé en el Artículo 3, Literales d) e i) que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

*"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.*

*i) Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el Artículo 6 del mismo Decreto Distrital, establece en el Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, "*Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital.*"

Que mediante la Resolución 110 de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó funciones a la Dirección Legal Ambiental, entre las cuales se encuentra la indicada en el Artículo 1, Literal h) que expone la facultad de: "*expedir los Actos Administrativos de registro, de desmonte, o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente*".

En mérito de lo expuesto,

#### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Ordenar a ALMACENES ÉXITO S. A., identificado con NIT: 890.900.608, el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla de obra, ubicado en la Avenida calle 13 No. 106 - 55, Localidad de Fontibón de esta Ciudad y, que anuncia "*portal de la sabana, ÉXITO*", por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente Requerimiento.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

DS 2570

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente Artículo, se ordenará a costa de ALMACENES ÉXITO S. A., el desmonte del Aviso enunciado en este Artículo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El desmonte previsto en el presente Auto se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Comunicar a ALMACENES ÉXITO S. A., en la Carrera 59 A No. 79 – 30, de esta Ciudad, el contenido del presente Auto.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Fontibón, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra el presente Acto Administrativo no procede Recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D. C., a los 01 OCT 2008

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: CESAR ENRIQUE CARVAJAL SALAMANCA  
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA  
I. T. No. 005315 del 17 de abril de 2008.  
Folios: siete (7)  
PEV